

BGU 611: NOTAS SOBRE LA MINORÍA DE EDAD.

Lorna García Gérboles

Profesora Ayudante de Derecho romano. Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN:

La *Oratio Claudii de decuriis iudicum et de accusatoribus coercendis* transmitida a través del Papiro berlinés BGU 2.611 establecía la edad necesaria para ser *iudex* o *recuperator*. Las lagunas del Papiro y la referencia a la edad de veinticuatro años en relación con la *lex Laetoria de circumscriptione adulescentium* hacen plantearse dos cuestiones: la primera, la edad precisa para ser *iudex* o *recuperator*; la segunda, si la edad de veinticinco años prevista por la *lex Laetoria* estaría referida al cumplimiento de los veinticinco años o al inicio del vigésimo quinto año de edad. Este artículo ofrece explicaciones para ambos problemas.

Palabras clave: BGU 2.611 – *Lex Laetoria* – minoría de edad en Roma – *Iudex* – *Recuperator*.

ABSTRACT:

The *Oratio Claudii de decuriis iudicum et de accusatoribus coercendis*, known through the papyrus BGU 2.611 from Berlin, established the legal age to become a *iudex* or a *recupertator*. The blanks in the papyrus and the mention of the age of 24 in years in reference to the *lex Laetoria de circumscriptione adulescentium* suggest two questions: first, on the exact age to become *iudex* or *recuperator*; secondly, whether the age of 25 in years in the *lex Laetoria* meant the fulfillment of the 25 years in age or the beginning of the 25th year. This article offers an explanation to both of them.

Keywords: BGU 2.611 – *Lex Laetoria* – under age in Rome – *Iudex* – *Recuperator*.

BGU 611: Notas sobre la minoría de edad.

I. Es opinión comúnmente aceptada que la *Lex Laetoria de circumscriptione adulescentium* estableció los veinticinco años¹ como edad límite para proteger a los púberes frente a los posibles abusos que pudieran derivarse de su inexperiencia en el tráfico negocial. Sin embargo, esta afirmación parece debilitarse con la reforma propuesta -probablemente por Claudio²- al Senado³ en la *oratio Claudii de decuriis iudicum et de accusatoribus coercendis*⁴, que se ha conservado en un Papiro berlinés, BGU 2.611, ll. 6-7⁵. En relación con la *Lex Laetoria* y en aparente contradicción, esta *oratio* alude a los veinticuatro años como edad mínima para acceder a los cargos de *iudex* y *recuperator* en determinadas causas. La referencia a los veinticuatro años aparece en las siete primeras líneas de la columna primera del Papiro de la siguiente manera:

.....⁶]*ae. uidetur. [q]uinque. decuriis. in. iungi]d. certe. face[r]e. ut. caueatis. nequisqu]attuor. et. vi[gi]nti. annorum. recuperator.....]neque. enim. [i]nicum. est. ut. puto. hos]servitutis. [li]bertatisque. iudicare]tes suas ag[en]das. nihil. legis. Laetoriae]a]uxilio.*

Las lagunas que presenta el texto dificultan en gran medida su interpretación y de hecho von Woess⁷ llegó a afirmar que “die Urkunde ist eine *alter crux interpretatio-*

1 Dos textos de Plauto hacen referencia a la edad de veinticinco años. Aunque en ellos no se contiene una alusión expresa a la *lex Laetoria* como regulación jurídica que estableció el límite de edad, esta idea se puede extraer de su contenido: *Ps.* 1,3,69 (*lex me perdit quinavicenaria*) y *Rud.* 1380 (*ni dolo malo instipulatus sis siue etiamdum sien quinque et viginti annos natus*).

2 No se sabe con certeza la identidad del autor y la fecha a la que podría atribuirse dicha *oratio*. Por el contenido de la misma, la opinión doctrinal oscila entre el final de Calígula y el inicio de Nerón, puesto que introduce la referencia a las cinco decurias y su contenido está en contradicción con el *Senatusconsultum Turpillianum* del año 61 a.C. Concretando más en su datación, la doctrina mayoritaria es partidaria de situar la *oratio* bajo Claudio. Para las razones ofrecidas por la doctrina, *vid.*, BRASSLOFF, S., “*Aetas legitima*”, en *ZSS* 22 (1901), p. 169 y nt. 3; FLINIAUX, A., “Une réforme judiciaire de l’empereur Claude (BGU 611)”, en *RHD* 10 (1931), p. 518; MAZEAUD, J., *La nomination du iudex unus sous la procédure formulaire a Rome*, París 1933, pp. 58-60.

En cuanto a la fecha concreta de esta *oratio*, se podría decir que se encuadraría entre el 41 y el 54 d.C. Autores como von Woess y Stroux optan por fijar un año concreto. Así, mientras STROUX, J., “Eine Gerichtsreform des Kaisers Claudius (BGU 611)”, en *Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften. Philosophisch-philologische und historische Klasse*, 8 (1929), pp. 39-40, se inclina por el año 47 d.C., von WOESS, F., “Die *oratio* des Claudius über Richteralter, Prozeßverschleppung und Anklägertyrannei (BGU 611)”, en *ZSS* 51 (1931), pp. 345 y 354, considera un error esa datación y la sitúa en el año 42, o mejor en el 43 d.C.

3 En cuanto a la bibliografía existente en relación con el estudio de esta *oratio*, citamos, entre otros: DARESTÉ, R., “Nouveaux textes de droit romain”, en *NRH* 22 (1898), pp. 685-693; BRASSLOFF, *Aetas legitima*, pp. 169-194; MITTEIS, L., - WILCKEN, U., *Grundzüge und Chrestomathie der Papyruskunde*, Leipzig-Berlin, 1912, pp. 414-417; STROUX, *Eine Gerichtsreform*, pp. 4-40; von WOESS, *Oratio des Claudius*, pp. 336-368; FLINIAUX, *Réforme judiciaire*, pp. 509-519; MOMIGLIANO, A., *L’opera dell’imperatore Claudio*, Florencia 1932, pp. 131-132; MAZEAUD, *Judex unus*, pp. 53 y ss.; MARRONE, M., “L’efficacia pregiudiziale della sentenza nel processo civile romano”, en *AUPA* 24 (1940), pp. 304-318; LA ROSA, F., “*Decemviri e centumviri*”, en *LABEO* 4 (1958), pp. 14-54.

4 Llamada también *oratio Claudii de aetate recuperatorum et de accusatoribus coercendis* por RICCOBONO, *Fontes iuris romani antejustiniani*, I, Florencia 1968, p. 285, n.º 44 y GIRARD, *Textes de droit romain*⁶, París 1937, p. 134.

5 BGU, I, 611; *CPL* p. 243, n. 234; BRUNS-GRADENWITZ, *Fontes iuris romani antiqui*⁷, Tübingen 1909, p. 198, n.º 53; MITTEIS, *Grundzüge und Chrestomathie der Papyruskunde*, II, Berlin 1912, n.º 370; GIRARD, *Textes*⁶, p. 134; RICCOBONO, *Fontes*, I, p. 285, n.º 44.

6 La reconstrucción de Mitteis es la siguiente en esta línea: *quia minores XXV annis graue* o *quia iam ex sententia Iuliae legis adolescentes graue*. Por su parte, Girard, considera que debería decirse: *quia eos qui Nahum vicesimum quintum nondum ingressi fuerunt graue*.

7 *Oratio des Claudius*, p. 336.

nis (sic)". Esta dificultad ha resultado finalmente un obstáculo insuperable, pues cada vez que se ha tratado el Papiro se ha propuesto una reconstrucción diferente. Nosotros nos limitamos a recoger dos de ellas por ser las principales: una, la de Gradenwitz y Krebs, por ser la primera reconstrucción en el tiempo; y otra, la de Stroux, por ser la que ha conseguido mayor aceptación en la doctrina. Las reconstrucciones son las siguientes:

.....*graue uidetur quinque decuriis iniungi*
[opinor id] certe facere ut caueatis ne quis
[nisi maior qu]attuor et viginti annorum reciperator
[sortatiur]; neque enim (i)nicum est, ut puto, hos
[vetari causas] servitutis (li)bertatisque iudicare
[qui vel ad] res suas agendas nihil legis Laetoriae
[proficiant] auxilio.

(Gradenwitz y Krebs⁸)

.....*graue uidetur quinque decuriis iniungi*
[illud] certe facere ut caueatis ne quis
[qui est] quattuor et viginti annorum reciperator
[detur]; neque enim (i)nicum est, ut puto, hos
[caussas] servitutis (li)bertatisque iudicare
[qui ad] res suas agendas nihil legis Laetoriae
[utantur] auxilio.

(Stroux⁹)

Como ya se ha indicado, el principal problema de la *oratio* se debe a la contradicción existente en relación con la edad: mientras en la línea 3 aparece la edad de veinticuatro años, en la línea 6 se hace referencia a la *Lex Laetoria*. Es en esta parte final del texto donde surgen los principales problemas de interpretación y, sobre todo, en el inciso "*hos... ..servitutis*". Entre las diferentes reconstrucciones del fragmento por parte de los autores, Gradenwitz y Krebs propusieron lo siguiente: *neque enim inicum est ut puto hos [prohiberi causas] servitutis libertatisque iudicare [qui vel ad li]tes suas agendas nihil legis Laetoriae [iuventur a]uxilio*. Es decir, entre otras, introdujeron las palabras *[prohiberi causas]* entre "*hos... ..servitutis*". Sin embargo, esta reconstrucción no parece satisfactoria pues es más razonable la idea de Dareste¹⁰, quien propuso introducir las palabras "*tantum causas*" o "*demum causas*", o la ofrecida por Stroux¹¹ que se limitó a añadir "*caussas*". Con estas reconstrucciones queda claro que "no se consideraría injusto que juzgaran causas de libertad y esclavitud aquéllos que para gestionar sus propios asuntos no están protegidos por la *Lex Laetoria*". De esta manera, se entendería que sólo aquellos que tuviesen la *legitima aetas*, es decir, veinticinco años cumplidos, podrían juzgar las *causae maiores*. Este tratamiento especial de las causas de libertad y esclavitud (*causae liberales*), puede entenderse si se relaciona con la *Lex Irnitana* (*Lex Irn.*, IX,6-13) y con la particular atención que se presta a las mismas:

8 *Aegyptische Urkunden aus den Koeniglichen Museen zu Berlin*, II, Berlín 1898, p. 254

9 *Eine Gerichtsreform*, pp. 8 y ss.

10 *Nouvelles études d'histoire du droit*, París 1902, p. 209, nt. 3. Advierte el autor que si en la línea 3 se admite "*nisi*", es necesario leer, en vez de "*prohiberi*", "*tantum*" o "*demum*".

11 *Eine Gerichtsreform*, p. 33.

Neque ea res agetur qua in re vi factum sit quod non ex interdicto decretove iussive eius qui iure dicundo praeit factum sit, neque de libertate, neque pro socio aut fiduciae aut mandate quod d(olo) m(alo) factum esse dicatur, aut depositi, aut tutelage cum quo qui suo nomine [q]uid earum rerum fecisse dicatur, aut lege Laetoria, aut d[e spo]nsione quae in probrum facta esse dicatur, aut d(e) d(olo) m(alo) et [fraud]e.....¹²

(*Lex Irn.*, IX,6-13)

Así, se encuadran, en primer lugar, los asuntos que quedarían excluidos de la jurisdicción municipal, entre los que se encontrarían, entre otros, los que quedasen dentro de la *Lex Laetoria* y los relacionados con la libertad y esclavitud. Sin embargo, posteriormente, permite, previo acuerdo de las partes, el conocimiento de todas las causas enumeradas a excepción de los *praeiudicia de capite libero*. Esta exclusión la encontramos repetida en otras líneas de la *Lex Irnitana*¹³, lo que demostraría la mayor importancia de las causas de libertad y esclavitud frente a las demás enumeradas. De ahí que tuviesen un tratamiento especial y que sólo pudieran ser valoradas por quienes ya no requerían el auxilio de la *Lex Laetoria*¹⁴.

II. Por lo demás, junto a las dificultades de reconstrucción del texto, hay dos problemas que requieren una particular atención. El primero, concerniente al cómputo de los veinticinco años; y el segundo, ligado con el anterior, relativo a la edad que exige el Papiro para ejercer el cargo de *iudex* o *recuperator*.

Según el contenido que nos ha llegado, el emperador parece exigir la edad de veinticuatro años para ser *recuperator* porque cree que se debe negar la posibilidad de juzgar causas de esclavitud y libertad a quienes todavía poseen la protección de la *Lex Laetoria* para el desarrollo de sus propios negocios. Sin embargo, ¿por qué el texto habla de veinticuatro años para el cargo de *recuperator* en relación con la *Lex Laetoria* cuando todos los textos que han llegado hasta nosotros muestran que la edad exigida por la *Lex Laetoria* es la de los veinticinco años? Y además, ¿por qué se exigen veinticuatro años para el cargo de *recuperator* mientras están establecidos los veinticinco para los *selecti*?

Se han propuesto dos posibles explicaciones a estos interrogantes. Por un lado, la posición mantenida entre otros por Brassloff, de entender que se exige la edad de veinticuatro años para los *recuperatores* frente a los veinticinco años requeridos para los *selecti*. Sin embargo, ¿cómo se puede ser *recuperator* antes de los veinticuatro años si no pueden ser inscritos en las listas antes de los veinticinco? Brassloff ha respondido que se permitirían los veinticuatro años porque la regla “*annus coeptus pro completo habetur*” que existía para los *honores* se haría extensiva al derecho civil.

12 Sobre la *lex Irnitana*, *vid.*, GONZÁLEZ, J., “The *Lex Irnitana*: a New Copy of the Flavian Municipal Law”, en *JRS* 76 (1986), pp. 147-243; D’ORS, A.,-D’ORS, J., “*Lex Irnitana* (texto bilingüe)”, en *Cuadernos compostelanos de Derecho romano*, Santiago de Compostela 1988; LAMBERTI, F., «*Tabulae Irnitanae*». *Municipalità e «ius romanorum*», Nápoles 1993.

13 *Vid.*, l. 4-5 (*neque(.....)fiatve aut de capite libero*); l. 16-17 (*neque ea res agetur (.....) eave de re [aliquid] praeiudicium futurum sit de capite libero*); y l. 19-20 (*neque in iis prae[iudici]um de capitelibero futurum erit*).

14 A esta importancia alude también MARRONE, *Efficacia pregiudiziale*, pp. 306-307, diciendo que la *oratio* establecía que para poder formar parte de la lista de *recuperatores* se necesitaba haber cumplido los veinticinco años ya que una de las competencias de los *recuperatores* era dirimir las graves y delicadas cuestiones de libertad.

Por otro lado, la postura iniciada por Stroux¹⁵ y sostenida entre otros por von Woess¹⁶, que considera que para los *recuperatores* se exigía la edad de veinticinco años y que los veinticuatro sólo eran posibles para el *iudex unus* en las *causae minores*. La base de esta teoría se encuentra en la necesidad que existió en un determinado momento de completar las listas de jueces, y en este sentido, Stroux opta por entender que el motivo para la disminución de la edad parece resultar de las dificultades para cubrir el *album iudicum* que se dieron desde Augusto hasta los Flavios¹⁷. Ante esta necesidad se adoptaron varias medidas: en primer lugar, la creación de dos decurias más; y en segundo lugar, la reducción del límite de edad para acceder al cargo de juez. En esta coyuntura encaja von Woess los condicionamientos que justificarían la *oratio*. Así, tomando como base la inscripción de Cirene, afirma que con Augusto ya se redujo la edad de treinta años cumplidos a veinticinco¹⁸ y es con Claudio cuando, ante la necesidad de completar las listas, propone reducir la edad de los jueces a veinticuatro años para las *causae minores*¹⁹. Ello supone que se exigiría en primer lugar la edad de veinticinco años para los *recuperatores*, y, por tanto, para el conocimiento de las causas de esclavitud y libertad (esto es, las *causae maiores*) a las que se refiere el texto, y que son competencia de los mismos; y en segundo lugar, para los jueces en el ámbito de los procesos penales más graves²⁰.

En conclusión, parece mejor pensar que el Papiro BGU 2.611 establece que nadie de veinticuatro años pueda ser *recuperator* porque el que tiene competencia para juzgar causas de servidumbre y libertad no puede requerir el auxilio de la *Lex Laetoria*. Decir, como hace Brassloff, que se habla de veinticuatro años porque se aplica la regla “*annus coeptus pro completo habetur*” en el ámbito civil, no parece lo más afortunado. Analicemos, por tanto, si la edad de veinticinco años establecida por la *Lex Laetoria* estaría referida al cumplimiento de los veinticinco años o al inicio del vigésimo quinto año de edad. En este caso, el Digesto puede aportar algo de claridad al problema.

El primero de estos pasajes es un texto de Ulpiano, 11 *ad Ed.*, D. 50,4,8²¹:

Ad rempublicam administrandam ante vicesimum quintum annum, vel ad munera, quae non patrimonii sunt, vel honores admitti minores non oportet; denique nec decuriones creantur, vel creati suffragium in curia ferunt. Annus autem vicesimus quintus coeptus pro pleno habetur; hoc enim in honoribus favoris causa constitutum est, ut pro plenis inchoatos accipiamus; sed in his honoribus, in quibus reipublicae quid iis non committitur; ceterum, quum damno publico honorem ei committi non est dicendum, etiam cum ipsius pernicie minoris.

15 *Eine Gerichtsreform*, pp. 20-39. Esta opinión será apoyada por la mayor parte de la doctrina; entre otros, MARRONE, *Efficacia pregiudiziale*, p. 307; FLINIAUX, *Réforme judiciaire*, p. 513; MAZEAUD, *Judex unus*, pp. 61 y ss.

16 *Oratio des Claudius*, pp. 339-342.

17 STROUX, *Eine Gerichtsreform*, p. 36.

18 Partidario también de observar en esta inscripción la referencia a los veinticinco se encuentra con anterioridad STROUX, *Eine Gerichtsreform*, p. 29, y afirma que Augusto debió estar influenciado por la *lex Laetoria* al establecer este límite de edad considerando que también en Dio Cass., *Hist. Rom.*, 52,20 Mecenas estaría haciendo referencia a la *lex Laetoria*. En contra de esta afirmación se encontraba MOMMSEN, T., *Römisches Staatsrecht*, I, Basel 1952, pp. 573-574.

19 Von WOESS, *Oratio des Claudius*, p. 341.

20 Esta última idea sobre la exigencia de los veinticinco años para los procesos penales más graves es expuesta por von WOESS, *Oratio des Claudius*, pp. 342 y 351. Partidario de esta idea se muestra MAZEAUD, *Judex unus*, pp. 62-63.

21 Sobre el texto, *vid.*, STROUX, *Eine Gerichtsreform*, p. 23.

Del texto se puede extraer la idea de que existiría una diferencia en el cómputo de los años según se estuviera en el ámbito privado o en el ámbito público. Claramente dice el fragmento que los menores no deben ser admitidos antes de los veinticinco años para administrar la República o desempeñar *honores*. Sin embargo, se establece la regla “*annus coeptus pro completo habetur*” porque tratándose de *honores* se estableció *favoris causa* que se tuviera por cumplido el año comenzado²².

El texto ofrece la idea de que para los supuestos de cargos públicos se podría aplicar la regla “*annus coeptus pro completo habetur*”. Así, parece confirmarlo también un texto de Paulo, 2 *decr.*, D. 36,1,74,1, al afirmar, en el inicio del párrafo, que se citaba por el demandante una constitución de Adriano en la que el emperador había mandado, en cuanto a los cargos municipales, que se contase como cumplido el año en que cualquiera hubiera entrado:

... et recitabant Divi Hadriani Constitutionem, in qua, quantum ad munera municipalia, iusserat, eum annum, quem quis ingressus esset, pro impleto numerari...

Aun cuando la solución adoptada por Adriano no es la de considerar como cumplido el año comenzado, queda claro por lo menos que existía esta regla. El que no haya sido utilizada como solución para una controversia relacionada con el derecho testamentario, nos hace ver dos cosas: primero, que en el ámbito civil no rige la regla “*annus coeptus pro completo habetur*”; segunda, que la regla enunciada de la constitución de Adriano se impondría a los cargos municipales y, por tanto, tendría como esfera de aplicación el ámbito público.

La afirmación sobre la no utilización de la regla “*annus coeptus pro completo habetur*” en el ámbito civil, viene corroborada por varios textos del Digesto. De entre ellos, analizamos sólo los relativos a la edad de veinticinco años²³. El primero de ellos es un pasaje de Paulo, 2 *ad Leg Iul et Pap.*, D. 50,16,134, que ofrece una posible regla general para el cómputo de los años en el ámbito civil:

Annulus non statim ut natus est, sed trecentesimo sexagesimo quinto die dicitur, incipiente plane, non exacto die, quia annum civiliter, non ad momenta temporum, sed ad dies numeramus.

Se establece la pauta de que el hijo tiene un año no desde que nace sino desde el día trescientos sesenta y cinco, y aclara que el año se cumple desde que se inicia ese día y no desde que termina, puesto que el cómputo civil de los años no es de momento a momento sino por días. En consecuencia, se podría extraer del pasaje la solución para el cómputo de los veinticinco años en el ámbito civil, afirmándose que una persona tiene veinticinco años cuando los ha cumplido y no cuando ha entrado en el vigésimo quinto año de edad.

Esta regla enunciada la ofrece también un texto de Ulpiano, 2 *de Adult.*, D. 48,5,15,6²⁴, que habla concretamente de la edad de los veinticinco años:

²² Apoyándose en este texto, von WOESS, *Oratio des Claudius*, p. 337, subraya que tanto antes como después del papiro la norma es que sólo para los *honores* se aplicará la idea “*annus coeptus pro completo habetur*”.

²³ No obstante, existen otros pasajes que corroboran la falta de aplicación de la regla “*annus coeptus pro completo habetur*” en el ámbito civil. Son de destacar los siguientes: D. 35,1,48; D. 35,1,36,1 y C. 6,53,5. Se advierte cómo en el ámbito sucesorio se establece que no se ha de atender al año comenzado sino al año cumplido.

²⁴ Sobre el texto, *vid.*, STROUX, *Eine Gerichtsreform*, p. 24.

Lex Iulia de adulteriis specialiter quosdam adulterii accusare prohibet, ut minorem annis viginti quinque; nec enim visus est idoneus accusator, qui nondum robustae aetatis est.....Minorem viginti quinque annis etiam eum accipimus, ut qui vicesimum quintum annum aetatis agit.

Se establece con fundamento en la *Lex Iulia de adulteriis* que un menor de veinticinco años no pueda acusar de adulterio. Al final del párrafo, Ulpiano concreta cuándo se considera una persona mayor de edad, y dice que se entiende que es menor de veinticinco años también el que se halla en el vigésimo quinto año de su edad. Esta aclaración de Ulpiano, que no parece una interpolación, hace pensar en la controversia para computar los años e, incluso, yendo más allá, se podría señalar que este problema derivaría de la diferencia de cómputo existente entre el ámbito civil y el ámbito político. De ahí que el jurista se encuentre en la necesidad de especificarlo.

En consecuencia, y tras el análisis de los textos del Digesto, se llega a la conclusión de que la regla “*annus coeptus pro completo habetur*”⁵ no sería de aplicación en el ámbito civil y que, por tanto, la protección de la *Lex Laetoria* y demás recursos procesales a disposición del menor dejarían de funcionar una vez cumplidos los veinticinco años.

Aclarada la cuestión sobre el cómputo de los veinticinco años, queda por analizar un último detalle relativo al alcance e importancia de la referencia que la *oratio* hace a la *Lex Laetoria* para limitar la capacidad de aquellas personas que no pueden ser jueces y recuperadores. Se suele aceptar, según la terminología moderna, el reconocimiento de la plena capacidad patrimonial del menor durante la mayor parte de la época clásica. Así lo corroboran los recursos procesales (*actio* y *exceptio legis Laetoriae* y *restitutio in integrum*) que el menor tenía a su disposición. Sin embargo, la *oratio* contenida en el Papiro berlinés establece en el ámbito judicial una limitación a la capacidad de que disponía el menor. Así lo demuestra el hecho de que la *oratio* niegue la posibilidad de ser *recuperator* al menor por la relevancia e importancia que conlleva el conocimiento de las *causae maiores*. La razón de esta medida es, como dice la *oratio*, que el menor requiera del auxilio de la *Lex Laetoria*. Por tanto, aunque no pueda hablarse de incapacidad en el ámbito patrimonial, sí puede verse en el contenido de la *oratio* el comienzo de un proceso limitador de la capacidad del menor en todos los ámbitos. De hecho, en la *oratio* los veinticinco años no se conciben como una edad hasta la cual se concede una determinada protección al menor (tal y como se cree fue previsto por la *Lex Laetoria*), sino como un límite de incapacidad para el mismo.